

De: rodrigo vela torres <rodrigovelaabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 11:59 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación apelación.

Enviado desde mi iPhone

Bogotá, D.C. abril 05 de 2021

Honorable Magistrado

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Tribunal superior de Distrito Judicial Sala de familia de Bogotá

E. S. D.

REF: Sustentación Apelación de sentencia
Proceso Declarativo No. 11001311000820190114701
Demandante: Doly Astrid Triana Medina
Demandado: Mariano Muñoz Bohórquez
Origen: Juzgado Octavo de Familia de Bogotá

RODRIGO VELA TORRES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado del demandado Señor Mariano Muñoz Bohórquez, de la manera más respetuosa me permito sustentar en términos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado octavo de familia de Bogotá en fecha 14 de diciembre de 2020, sustentación que realizo a fin de que el Honorable Tribunal proceda a Revocar el fallo atacado.

Vemos, que la demanda presentada por la demandante señora Doly Astrid Triana Medina, respecto del presunto ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad patrimonial, carece de fundamentos jurídicos y facticos que conlleven a que mi representado procedió a ocultar los bienes descritos en la demanda, ello en razón a que los mismos fueron vendidos por éste, antes de que el Juzgado séptimo de familia de Bogotá, declarara la liquidación de la sociedad patrimonial.

Es de advertir que dichos inmuebles fueron efectivamente vendidos por el Señor Mariano Muñoz Bohórquez, con el conocimiento pleno de la demandante, para así pagar deudas que había contraído y debía pagar, transacción que es plenamente valida, y no como lo pretendió la señora Juez A-quo desestimar tales ventas por no haber entregado dichos inmuebles en Dación en pago, sin tener en cuenta que al momento de tales ventas, los bienes se encontraban bajo la administración del compañero permanente Muñoz Bohórquez, pues si bien es cierto en ese momento cursaba en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, el proceso de declaración de unión marital de hecho conformada por los compañeros Muñoz – Triana, tampoco es menos cierto que dicho proceso al momento que mi representado realizo dichas

ventas aún no se encontraba en estado liquidatorio, pues como se puede evidenciar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, fue resuelta en fecha 16 de julio de 2014, sentencia que fue Apelada ante la sala de familia del tribunal superior de distrito judicial de Bogotá, siendo resuelto este recurso por el superior en fecha 31 de octubre de 2014, quedando en firme tal decisión en fecha 27 de febrero de 2015, es decir que desde ese momento jurídicamente la sociedad patrimonial entraba en estado liquidatorio, y por ello los bienes que integraban el haber social no los podía disponer ninguno de los compañeros a su arbitrio, pues la administración individual desaparecería.

Ahora bien, veamos que los bienes inmuebles materia de esta demanda fueron vendidos en fecha 13 de febrero de 2014, es decir un año antes de que quedara en firme la sentencia declaratoria de la unión marital de hecho entre Mariano Muñoz Bohórquez y Doly Astrid Triana Medida, y se declaró en estado de liquidación la sociedad patrimonial, observándose que el compañero Muñoz Bohórquez al momento de la transferencia de dichos bienes, tenía la administración de los mismos, y por tal razón tenía autonomía para realizar tales ventas, pues en esa fecha aún no se había declarado en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

De igual manera debo manifestar al Honorable Tribunal, que mi poderdante actuó de buena fe al realizar tales ventas, pues según él debía hacerlas para superar una serie de deudas que se habían adquirido dentro de la sociedad patrimonial y las cuales eran conocidas por la hoy demandante, entre ellas las que cancelo con dichos bienes al Señor Isidro Montaña Ramos.

Concordante con ello claramente se observa que la demandante a través de su apoderado presento ante el Juzgado séptimo de Familia en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 17 de septiembre de 2015, los bienes inmuebles que hoy pretende se le devuelvan al haber patrimonial, además con unos avalúos que superan el 200% de los valores reales, y los cuales no fueron tenidos en cuenta por el despacho, por cuanto no se demostró que estuvieran en cabeza de alguno de los compañeros, a lo cual guardaron silencio respecto de la legitimidad o ilegitimidad de las ventas de tales bienes, aceptando la exclusión de los mismos tal y como se observa en el acta que el Juzgado séptimo de familia aprobó en dicha audiencia.

Se tiene que frente al ocultamiento o distracción de bienes, el artículo 1824 del Código Civil, que a su letra dice que **“aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”** (comillas y negrilla fuera de texto), ello como sanción a la conducta dolosa del cónyuge o compañero que busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales”, siendo que la “distracción consiste en la apropiación que uno de los cónyuges, compañero o de sus herederos hace de un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, compañero o de sus herederos o acreedores” y la “ocultación es el acto de esconder, hacer desaparecer, negar o silenciar la existencia de una cosa social, no obstante saber que existe”.

Así las cosas, concluyamos que para poder aplicar la sanción descrita en el art. 1824 del Código Civil, se requiere que la distracción u ocultación sea dolosa; es decir, que se ejecute con el propósito o intención positiva de perjudicar al otro cónyuge, compañero o heredero, hecho este que no sucedió en el caso sub lite pues como lo he venido explicando, el demandado vendió los bienes en su convencimiento que aun podía disponer de ellos, pues gozaba de su administración, y además al momento de las ventas no existía impedimento legal alguno que se lo impidiera, por estas razones observemos que no actuó de mala fe, es decir que no hubo dolo en sus determinaciones, y además de ello el dolo que predica la Juez en su sentencia, no fue probado por la parte demandante.

Pues como es bien sabido, el dolo no se presume, por tanto el que lo alega deberá probarlo; de suerte que la sanción es de orden restrictivo, y será aplicable únicamente en el período de tiempo comprendido entre la disolución de la sociedad o la declaratoria de la unión marital y el momento de la liquidación y partición; es decir durante la indivisión.

Así las reglas del artículo 1824 del Código Civil refieren, que la distracción u ocultamiento de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal o patrimonial debe producirse de manera dolosa; es decir, no es suficiente que el cónyuge o compañero alegue que el otro vendió u ocultó bienes de la sociedad, sino que, deberá probar que lo hizo de manera intencional con el ánimo de defraudarlo.

Miremos igualmente que lo dispuesto en la ley 28 de 1932, los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes propios y aquellos que hubieren a él; pero la facultad de administrar y disponer libremente se ve cercenada una vez disuelta la sociedad conyugal o declarada en estado de liquidación la sociedad patrimonial; es decir, que a partir de ese instante cada uno de los cónyuges sólo puede disponer de sus bienes propios. Por este simple hecho, irrumpe la indivisión, y mientras permanezca en ese estado o se realice la partición y adjudicación, cada cónyuge o compañero pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer de los bienes.

Debo precisar que disuelta la sociedad conyugal o declarada la unión marital, cada uno de los cónyuges o compañeros solo podrán disponer libremente de los bienes propios, pues no siempre tiene que ser oculto el acto dispositivo contemplado en el artículo 1824 del Código Civil y la sanción que consagra esta norma es aplicable cuando se enajenan bienes después de la disolución y antes de su liquidación, hecho este que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues veamos que los bienes fueron enajenados antes de que el Juzgado sétimo de familia resolviera declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Doly Astrid Triana Medina y Mariano Muñoz Bohórquez.

Así, se observa entonces, que la enajenación la hizo el demandado consiente de que tenía en administración sus bienes y en razón a que la unión marital de hecho ni siquiera se había declarado y menos aún la disolución de la sociedad patrimonial, porque como se enunció, la sentencia que declaro la unión marital y por

consiguiente la liquidación de la sociedad patrimonial la profirió el Juzgado Séptimo de familia el 16 de julio de 2014; sentencia está a la cual se interpuso recurso de apelación ante este Tribunal y la misma sala, siendo confirmada mediante fallo de segunda instancia en fecha 31 de octubre de 2014, pero ejecutoriada en fecha 27 de febrero de 2015.

Así las cosas, se puede evidenciar claramente que mi representado Señor Mariano Muñoz Bohórquez, No actuó con dolo, tal y como lo declaro la Señora Juez en la sentencia atacada, pues dicho dolo no tiene base probatoria; pues como lo prescribe el art. 1516 del código civil; Presunción del dolo. **“El dolo no se presume sino en los casos previstos por la ley. En los demás debe probarse”** Es decir que en el caso en discusión, la parte demandada No probó que el demandado haya actuado con dolo, pues si bien es cierto el señor Muñoz, aunque no sabía aun que los inmuebles materia de demanda hacían parte del haber patrimonial, la venta de los mismos se hizo aun cuando los compañeros tenían la libre administración de sus bienes, lo que traduce que no se distrajo los bienes en desmedro de los intereses de la demandante, por estas razones considero que resulta improcedente la sanción impuesta en la sentencia sobre los bienes materia de discusión.


De igual manera veamos que la hoy demandante al percatarse que su compañero procedió a vender dichos bienes estando vigente la unión marital, y si consideraba que dichas ventas fueron fraudulentas y que las realizó el demandado con el propósito de ocultar los bienes materia de discusión, considero que debió en su oportunidad procesal solicitar la nulidad de dichas ventas por simulación y después de ello si demostraba tener razón, solicitar partición adicional tal y como lo preceptuaba el artículo 620 del C. de P.C., hoy art. 518 del C. G. del P, o insistir en la inclusión de los mismos en los inventarios y avalúos presentados ante el juzgado séptimo de familia o en que el demandado pusiera a disposición de los mismos los dineros obtenidos producto de sus ventas, pero veamos que no lo hizo, porque ella sabía que dichos bienes fueron vendidos a un acreedor que en ese momento tenía el hoy demandado.

Esto es, en suma, que no se encontraron configurados en el asunto *sub lite* los requerimientos legales para aplicar la sanción a que se contrae el precepto 1824 del Código Civil, al no hallarse que Mariano Muñoz Bohórquez, hubiese procedido dolosamente a la hora de enajenar los inmuebles habidos en la sociedad patrimonial, en tanto que dicha transferencia la realizó estando vigente tal y, por ende, sin que pesara restricción alguna sobre él que le impidiera la “libre administración” de esas propiedades, entendido demarcando este que no sufrió mutabilidad ninguna, pues dicho acto acaeció durante la “libre disposición y administración” de los mismos.

Con estas motivaciones claras y en razón a que la demandante no probó la mala fe por parte de mi representado, a que no actuó con dolo por haber vendido los bienes inmuebles materia de demanda, solicito a los Honorables Magistrados con mi acostumbrado respeto, procedan a acoger el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia atacada el cual dejo legalmente sustentado procediendo a

REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado octavo de familia de Bogotá en fecha 14 de diciembre de 2020 y absolviendo de toda responsabilidad a mi representado Señor MARIANO MUÑOZ BOHORQUEZ.

De los honorables Magistrados;
Atentamente;



RODRIGO VELA TORRES
C.C. No. 11.380.365 de Fggá
T.P. 78.287 del C. S. de la J.
Cel. 320-2624156.